



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06464-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ARAUJO DE LA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 24 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Araujo de la Cruz contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 5 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Manifiesta que la emplazada mediante la Resolución N.º 0000080904-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2006, ha vulnerado su derecho a la pensión, ya que le denegó el otorgamiento de su pensión de jubilación como trabajador de construcción civil porque consideró que solamente había acreditado 2 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada porque no reunía los requisitos establecidos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo acreditaba 2 años de aportaciones.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no reúne las aportaciones para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil ya que en autos solamente acredita 2 años de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que del material probatorio que acompaña el actor en la demanda se advierte que los mismos son declaraciones juradas y copias simples de certificados de trabajo, las cuales no generan convicción, por lo que el amparo no resulta ser la vía la idónea para resolver la controversia ya que se requiere de una vía con estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### § Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, debemos señalar que el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para la construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Al respecto, cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se registra que el demandante nació el 16 de octubre de 1930, por lo que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, cumplía el requisito relativo a la edad (55 años) para percibir pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil.
5. De la revisión de autos se puede observar que el demandante pretende el otorgamiento de la pensión de jubilación de construcción civil, pero solamente acredita tener 14 años, 10 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, el demandante no acredita las aportaciones requeridas para la obtención de dicha pensión.
6. No obstante este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución denegatoria de la pensión del demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sus modificatorias.

7. Sobre el particular debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990 establece los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
8. En el Documento Nacional de Identidad se registra que el recurrente nació el 16 de octubre de 1930, por lo que cumplió los 60 años de edad el 16 de octubre de 1990.
9. En cuanto a las aportaciones el demandante acredita, a fojas 6, haber aportado 12 años, 10 meses y 24 días de servicios; asimismo, la ONP le reconoce 2 años de aportaciones, lo que da un total de 14 años, 10 meses y 24 días aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En consecuencia queda acreditado que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.
12. Asimismo, el pago de los intereses legales correspondientes, deberá realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley N.° 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.° 0000080904-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2006.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación bajo el régimen especial con arreglo al artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990, con el abono de devengados, intereses legales, así como costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR